



Número Único 110016000019201305612-00  
Ubicación 120494 – 10  
Condenado LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES  
C.C # 40092795

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000019201305612-00  
Ubicación 120494  
Condenado LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES  
C.C # 40092795

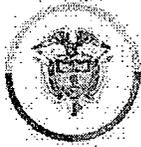
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	<b>11001-60-00-019-2013-05612-00 NI 120494</b>
Condenado	<b>LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES - CC 40092795</b>
Delito	<b>TRÁFICO ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</b>
Decisión	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Dirección	Carrera 99 B N° 57 B-21 Bogotá Carrera 95 B N° 58-69 Sur Bosa Santa Fe de esta ciudad
Normatividad	<b>LEY 906 DE 2004</b>

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, respecto a la solicitud que en ese sentido presentara la penada, mediante memorial recibido en el juzgado el día 16 de junio de 2022.

**ANTECEDENTES**

**I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes**

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 9 de junio de 2016, condenó a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, como autora del punible de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila, en providencia del 24 de abril de 2020, le otorgó a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, la prisión domiciliaria transitoria.

Posteriormente, mediante auto de 11 de febrero de 2021, esa misma autoridad concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, conforme lo previsto en el artículo 38 G del C.P.

Con auto del 18 de mayo de 2022, este despacho revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, por incumplimiento a los compromisos inherentes al mismo.



## II. Tiempo purgado de la pena

Al revisar la actuación se advierte que la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, se encuentra privada de la libertad por este proceso desde el **10 de mayo de 2017**, completando a la fecha **61 meses y 27 días**, físicos en prisión.

En este punto, cabe aclarar, que en principio, el juzgado tendrá como tiempo cumplido en prisión intramural y domiciliaria, el transcurrido de corrido desde su captura acaecida el 10 de mayo de 2017, hasta la fecha, como quiera que no se ha allegado al expediente informe sobre las resultas de la orden contenida en el oficio N° 078-10 de 18 de mayo de 2022, que el despacho envió a la reclusión de Mujeres de Bogotá, para el traslado de la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** a ese penal.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena por **11 meses y 18,5 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 16 de enero de 2018, 1 mes y 16 días.
- 4 de diciembre de 2018, 21 días.
- 15 de febrero de 2019, 1 mes.
- 14 de mayo de 2019, 2 meses y 5 días.
- 8 de noviembre de 2019, 2 meses y 12 días.
- 1° de septiembre de 2020, 2 meses y 1 día.
- 11 de febrero de 2021, 15 días.
- 19 de agosto de 2021, 1 mes y 8,50 días.

Sumado el tiempo de descuento físico, más el reconocido por redención de pena, arroja un total de **73 meses y 15,5 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

### II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*



*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 108 meses, equivalente a 64 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de 73 meses y 15,5 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA**, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.

Aunado a ello, se debe indicar que si bien en pretérita oportunidad, el centro de reclusión remitió certificaciones en las que señala que la interna ha mostrado buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, considera el despacho, que ese concepto ha variado a la fecha, si se tiene en cuenta que la penada presentó en su momento en su contra reportes e informes negativos remitidos al juzgado por el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica, respecto a repetidas transgresiones a su obligación de permanecer en su lugar de prisión domiciliaria, situación que en últimas, valió para que le fuera revocado el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por parte de este juzgado con auto de 18 de mayo de 2022.

Así las cosas, no se puede hablar de buen comportamiento en su tratamiento penitenciario, y su plena resocialización, puesto que al infringir y no cumplir a cabalidad el compromiso que adquirió con la judicatura, queda en entredicho su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, por lo que no es viable otorgarle la libertad condicional.



En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que se analizó dicho requisito por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila, en auto de 11 de febrero de 2021, proveído mediante el cual le fue concedido el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P., y por tanto se dispone estarse a lo señalado en ese proveído.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que en razón al delito contra la seguridad pública endilgado a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, no se impuso condena en perjuicios por parte del fallador.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, aspecto que será analizado en su oportunidad, cuando se reciba la documentación requerida por el artículo 471 del C.P.P., a la que se hizo alusión al analizar el segundo requisito, toda vez que de conformidad con la Sentencia STP 15806-2019 de noviembre de 2019, Radicado 107644 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - Sala Decisión Tutelas, el análisis de la conducta punible debe efectuarla el despacho, en armonía y conjugando todos los aspectos que implican el proceso de resocialización del sentenciado durante su tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta los elementos útiles, que indiquen la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, principalmente, se niega la libertad condicional a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario extramural.

#### IV. Otras Determinaciones

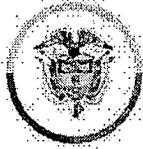
1. Mediante memoriales radicados los días 1º y 3 de junio del año que avanza, la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, informa al despacho que debió ausentarse de su domicilio es esas fechas, para recibir atención médica de urgencias en el Centro de Salud de Bosa. Anexa con su escrito las respectivas constancias médicas.

Visto lo anterior, se ordena anexar dicha documentación a la foliatura, para ser valorada en el momento oportuno.

2. Con escrito presentado el 12 de mayo de 2022, la sentenciada **OQUENDO TORRES**, informa que debió cambiarse de lugar de residencia y domicilio y a esa fecha se ubica en la carrera 95 B N° 58-69 Sur Bosa Santa Fe de esta ciudad.

Como quiera que con auto de 18 de mayo de 2022, el juzgado le revocó a la **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por sustracción de materia no hay lugar a autorizar cambio de domicilio.

3. Mediante oficio N° 2022IE102633 de 22 de mayo de 2022, el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, reporta las novedades y transgresiones de la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, con batería baja y salidas de la zona de inclusión, para los días referidos según informe adjunto.



En vista que con auto de 18 de mayo de 2022, el juzgado le revocó a la **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por sustracción de materia, no hay lugar a correr el traslado contemplado en el artículo 477 del CPP.

4. Se ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se oficie a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, para que informe con carácter urgente, las resultas de la orden contenida en el oficio N° 078-10 de 18 de mayo de 2022 respecto al traslado de la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** a ese penal.

A su vez, indíquese en el oficio que la penada informe que actualmente reside en la carrera 95 B N° 58-69 Sur Bosa Santa Fe de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el beneficio de la libertad condicional a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**, en lo que le corresponda.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/ o de apelación, este último como principal o subsidiario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

uvr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No 8
8/8/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 10

NUMERO INTERNO: 120494

TIPO DE ACTUACION:

A.S:      A.I:  OF:      Otro:      ¿Cuál?:      No.     

FECHA DE ACTUACION: 07 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luz Adriana Quintero Torres Firma: [Firma]

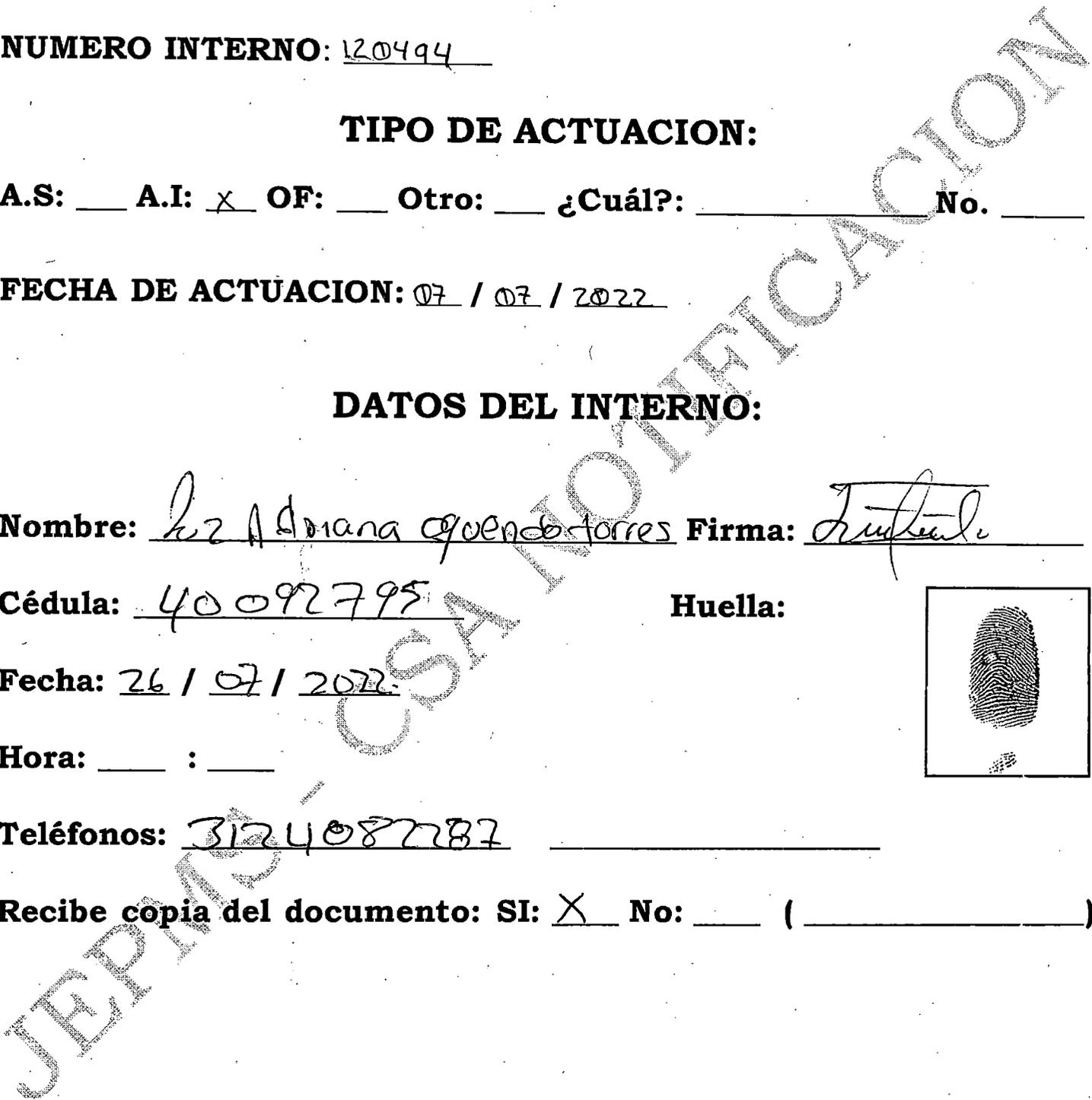
Cédula: 40092795 Huella: 

Fecha: 26 / 07 / 2022

Hora:      :     

Teléfonos: 3124087287

Recibe copia del documento: SI:  No:      (      )



## Fw: documentos

Jesus Efren Herrera Farieta <efrenherreraf@yahoo.es>

Vie 29/07/2022 4:24 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuosamente, remito recurso apelación contra auto que niega mi libertad condicional, ruego dar el tramite legal y agradezco su atención.

LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES

**SEÑOR:**

**JUEZ DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CIUDAD.**

**REF. RADICACIÓN No. 11001-60-00-019-2013-05612-00**

*LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES, ciudadana actualmente en Prisión Domiciliaria, a disposición de ese Despacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40092795, obrando en nombre propio, respetuosamente por medio del presente, estando dentro del término legal para ello, INTERPONGO RECURSO DE APELACION, contra su decisión calendada en julio 7 del año en curso, por medio de la cual, se NIEGA mi derecho a la LIBERTAD CONDICIONAL, por vulnerar de manera flagrante mis derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso y libertad, los cuales son esenciales, dentro del respeto de los derechos humanos universales y derecho Humanitario ratificado por Colombia, por los artículos 23 y 29 de la Carta Política Colombiana, artículo IX de Convención Interamericana sobre las Desapariciones, artículos 1 y 8 de la Convención americana, Comité de Derechos Humanos en la observación 13, párrafo 4 y 5 y demás normas concordantes, pues no obstante, no haberse notificado a la suscrita tal decisión, presumo, que la tesis, esbozada, por el acucioso Despacho, es la Revocatoria del Beneficio de Prisión Domiciliaria, que se decretó en mi contra, el pasado 18 de mayo, el cual, entre otras cosas, no ha cobrado firmeza, pues, contra el mismo, interpuse recurso de apelación, al cual se le esta dando tramite, por lo que es viable concluir, que el mismo no y nacido a la vida jurídica, para tal efecto y teniendo en cuenta que tal decisión, se tomó con base en los informes emitidos por el notificador del Despacho, respecto de la imposibilidad de no notificarme, lo cual riñe con la realidad procesal, toda vez, que envié el informe sobre cambio de residencia, por un caso fortuito, pues no soy propietaria de un inmueble, soy arrendataria, por lo que, me tengo que subsumir a los caprichos del arrendador, cuando éste, solicite la entrega del inmueble, para*



*tal efecto, me permito allegar al proceso comprobantes de los correos remitidos por la suscrita a ese Despacho, donde informaba respecto de mi cambio de domicilio, lo cual no se tuvo en cuenta en su momento por el Despacho y se revoca el beneficio de prisión domiciliaria, lo cual atenta contra mis derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, por lo que reitero mi recurso de apelación, sobre el debido proceso l Jurisprudencia ha expresado:*

*Y, sobre el Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:*

***“El mandato constitucional contenido en el artículo 209 de la Carta impone a las autoridades la obligación de atender – no con promesas ni estudios a largo plazo, sino en forma pronta y eficaz- las necesidades de los administrados, más aún cuando éstos se encuentren en circunstancias materiales de indefensión...”***  
***Sentencia T-004-95***

***“El derecho al debido proceso es una de las garantías constitucionales esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que canaliza el ejercicio de las potestades del estado frente a los ciudadanos en pro del derecho de defensa de estos, imponiéndole a los distintos servidores públicos encauzar sus actuaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas jurídicas, de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades.***

***Es así como el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de Constitución Política y se halla consagrado en el artículo 29 de la Carta como un derecho que debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que asegura a toda persona ser juzgada de acuerdo con las formas propias de cada juicio, por el juez natural designado para tal fin y conforme a las normas que componen el ordenamiento jurídico.***  
***Consejo de Estado. 2009-0127301.***

*Entonces, tenemos que se hace viable acudir al presente mecanismo Constitucional, pues, por ahora no cuento con otro medio de defensa, para solicitar la revisión de tales actuaciones y evitar con ello un perjuicio irremediable, cuando se van en contravía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por cuanto es pertinente manifestar que si bien la administración está sujeta al principio de legalidad en su actividad, ella no puede oponerse a hacer efectivo el mandato constitucional que impone darle prevalencia a los derechos fundamentales de las personas, reconocidos como tal, en el ordenamiento superior, y en particular, por el principio del Estado Social del Derecho y los fines perseguidos en el artículo 2 de nuestra Carta Política.*

*Por lo tanto, en el caso concreto, cuya protección invoco, se requiere garantizar la aplicación efectiva de las normas constitucionales que amparan el debido proceso, como los demás derechos fundamentales invocados, los cuales no pueden supeditarse a criterios meramente legales, que al ser evaluados frente a principio, derechos y valores constitucionales, al tenor del artículo 4 Superior, quedan subordinados a ellos, e implican por lo tanto, que la administración deba darle aplicación concreta a las normas superiores, por encima de las legales, pues al dejar a un ciudadano huérfano de representación legal en un proceso judicial, se vulnera también su autoestima y dignidad humana, sobre ello la Corte constitucional ha expresado:*

***“Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel del fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades.***

*En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como*

A

*factor de consenso entre los Estados, a través de cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art.93C.P.).*

*La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de racionalidad como elemento pasivo, diferencial y específico, para lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es, "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención del Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. Sentencia No. T-408-95. Negrillas del suscrito*

*Las normas internacionales no sólo disponen que el arresto o la detención no deben ser arbitrarios sino también que deben llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido por la ley, tanto en el fondo como en la forma, para el evento, que nos ocupa, me encuentro privada de mi libertad, desde mayo 10 de 2017, es decir, MÁS DE CINCO AÑOS, lo cual supera, el lapso previsto por la norma, para entrar a gozar del beneficio de Libertad Condicional, de lo que, se me priva caprichosamente, por la vía de hecho y con ello, se vulnera de manera grave mis derechos fundamentales."*

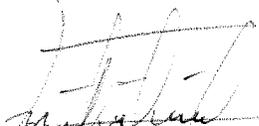
*En consecuencia, considero modestamente Señor Juez, que lo aquí invocado, de acuerdo a la norma es viable, teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en la norma en su canon 64 prevé que: "El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el*

*centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*En consecuencia, ruego proceder de conformidad y REVOCAR en todas y cada una de sus partes la decisión objeto d alzada.*

*Agradezco su atención y favorable decisión.*

*Del Señor Juez,*

  
  
**LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**  
**C.C. No. 40092795**

11:19 PM | 12.8kB/s

Voz 4G 47



Tú

2 de junio 5:51 p. m.



Adriana Oquendo 12 may.

para DOMICILIARIAS.RMBOG... ^



De Adriana Oquendo •  
adrianaoquendo19@gmail.com  
Para DOMICILIARIAS.RMBOGOTA@impec.gov.co  
Fecha 12 de mayo de 2022 5:19 p. m.  
Ver detalles de seguridad

Cordial saludo señores de domiciliarias  
Respetuosamente me dirijo a ustedes  
Para reportarles mi cambio de domicilio  
Por fuerza mayor don los propietarios de la casa la tiene  
una inpotecada y la están rematando por bancos y me  
sacaron sin darnos tiempo de avisar porfavor señores  
domiciarias colaboramen con los informes  
Yo soy sola dónde todo me toca aselo Ami  
Y me tocó salir a buscar donde vivir donde  
Me incuentro el la dirección. carrera  
.95A#58.69sur bosa Santafe

Porfavor para que me programen una visita en el nuevo  
domicilio  
DIOS LOS BENDIGA MUCHAS GRACIAS  
QUEDO PENDIENTE DE UNA PREGUNTA  
Y POSITIVA RESPUESTA

Atentamente  
LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES  
CC 40092795  
T D 9425  
CELULAR 3124082287

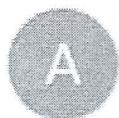


Tú

2 de junio 5:51 p. m.



PARA REPORTARLE SEÑORA

JUEZ 

Adriana Oquendo 24 may.

para Juzgado ^



De Adriana Oquendo •  
adrianaoquendo19@gmail.com

Para Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas  
Seguridad - Cundinamarca - Girardot •  
jepmsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 24 de mayo de 2022 10:04 a. m.  
[Ver detalles de seguridad](#)

Fecha de hoy 24 de mayo 9.46 a.m

Cordial saludo juzgado décimo de ejecución de penas y media de seguridad

Que el día 12 de mayo por motivos de inpoteca y remate de casa la vivienda donde me encontraba pagando mi domicilio no dasalojaron de con carácter urgente dónde Nos nos dieron tiempo para avisar a dicho despacho para nueva dirección donde me encuentro me cambié el día 10 de mayo del 2022 su señoría yo me reporte a la correo de domiciliaria y al juzgado el día 12 de mayo

Y por eso ayer me aprecio en la rama judicial esas salidas porque me encuentro en la nueva dirección CARRERA 95 B#58 69 SUR BOSA SANTAFE anexó la copia del recibo

Atentamente

Luz Adriana Oquendo torres

Cc 40092795

TD 9425

Celular 3124082287

JUZGADO EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CARRERA 10 No. 37-39 PALACIO DE JUSTICIA PISO 2  
CORREO ELECTRONICO: [jepmsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFONO/FAX 8335143  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

OFICIO N°. 2019

31 DE MAYO DE 2022

Señora  
ADRIANA OQUENDO  
CORREO ELECTRONICO: [adrianaoquendo19@gmail.com](mailto:adrianaoquendo19@gmail.com)

Atendiendo su comunicación mediante la cual informa su cambio de residencia en la ciudad de Bogotá, recibida vía correo electrónico el 24 de mayo de 2022, y como quiera que revisados los procesos con preso vigilados en este despacho, se evidencia que usted no se encuentra a disposición de este despacho, sino de nuestro homólogo décimo de Bogotá, se procederá a remitir la misma al mencionado Juzgado para los fines legales correspondientes a cargo de tal autoridad judicial.

En consecuencia, se le solicita que remita sus pedimentos ante el Juzgado en mención, en donde se encuentran las diligencias seguidas en su contra, por lo tanto es dicho despacho el competente para conocer de ellos.

Atentamente,



MARITZA GUTIERREZ BUSTOS  
Secretaria